



EXPEDIENTE: 00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 11 de FEBRERO del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y especificar la compañía con la que están contratados." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00015/TEXCOCO/IP/A/2009.

- Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- **FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que con fecha 05 CINCO DE MARZO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:



EXPEDIENTE: 00340/ITAIPEM/PP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
COCO, México a 05 de Marzo de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00015/TEXCOCO/PP/A/2009

En contestación a su solicitud de fecha 11 de febrero de 2009, le hago entrega de la información solicitada, a través de archivo adjunto

Responsable de la Unidad de Información
UNIDAD DE INFORMACION
ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO (sic)

ARCHIVO ADJUNTO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEXCOCO
Texcoco de Mora, a 4 de Marzo de 2009

C. [REDACTED]
Presente

Estimado Ciudadano [REDACTED]

Me refiero a su solicitud de información Número 00015/TEXCOCO/PP/A/2009, mediante la cual requiere diversa información relativa al Ayuntamiento de Texcoco.

Al respecto me permito manifestarle que sólo es posible acceder parcialmente a su petición con base en las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.
No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, le informo que los gastos hechos por el Ayuntamiento de Texcoco, específicamente en el rubro de telefonía celular, se comprende dentro de la partida presupuestal 3100 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BÁSICOS, Subpartida 3102 SERVICIO DE TELEFONÍA CONVENCIONAL Y CELULAR, además de que la misma se



EXPEDIENTE:

00340/ITA/IFEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

carga a diversas dependencias generales y auxiliares del Ayuntamiento, destacando que tanto las partidas como las dependencias que se mencionan en el presente escrito, son aquellas establecidas de conformidad con el Manual para la Programación y Presupuesto Municipal expedido por el Gobierno del Estado de México a través de la Comisión Temática para la Planeación, Programación, Presupuestación, Transparencia y Evaluación Municipal.

Por lo que se refiere al número de teléfonos celulares con cargo al erario público le informo que al día de hoy el Ayuntamiento tiene contratadas con la empresa Telcel 6 (seis) líneas asignadas a funcionarios de primer nivel de este Municipio.

Asimismo le menciono que no es posible acceder a su solicitud en tanto requiere el número telefónico de cada uno de ellos, así como el usuario al cual se encuentran asignados en virtud de que este Ayuntamiento considera dicha información como reservada con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de proporcionar dichos datos se estaría poniendo en riesgo tanto la Seguridad Pública del Municipio, como de aquellas personas quienes tienen asignado tal servicio.

Sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION
LIC. MIGUEL ANGEL MARTINEZ REYES" (sic)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO EL RECURRENTE**, con fecha SEIS (06) de MARZO de 2009 dos mil nueve, interpuso recurso de revision, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"Se recibió información incompleta ya que se solicitó que se especificara el nombre y cargo del usuario de cada uno de los funcionarios públicos que tuvieran adjudicado un teléfono celular que es pagado con el erario público. De igual forma, se solicitó que se informara acerca del monto pagado por cada línea adjudicada a cada uno de los funcionarios públicos.



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

El ayuntamiento se reservó dicha información señalando que la información es reservada ya que no puede dar a conocer los números de los celulares cuando en ningún momento se pidió tal información. (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta del ayuntamiento sujeto a la ley de transparencia." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO

En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO"

Es el caso que no se ha recibido el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, por lo tanto, este Instituto analizará el presente caso, con los elementos e información que cuenta en el expediente abierto al respecto.

VI.- El recurso **00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución y



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00340/ITAIPEM/IF/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo establecido por el artículo 72 de la LEY.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** el día 05 CINCO DE MARZO DEL AÑO 2009, el primer día del plazo para interponer algún Recurso fue el día SEIS (06) de MARZO de 2009 Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 27 VEINTISIETE de MARZO del presente año, pero precisamente fue el día 06 seis de marzo del año 2009 cuando **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso que ahora se resuelve, por lo que se estima que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.



EXPEDIENTE:

00340/IT/IAIP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

CUARTO. - Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
- I. Se les niegue la información solicitada;
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación.

- Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;
 - IV. Firma del recurrente o en su caso, huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreesimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan sobreeser el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:



EXPEDIENTE:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso.
- II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, se disuelva.
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en terminos exclusivamente procedimentales procedente. Razon por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revision en cuestion, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de informacion, entregando informacion incompleta, ante el hecho de negar determinada informacion por estimar que la misma es clasificada por reservada. Es asi que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por **EL RECURRENTE** y ante la argumentacion en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y especifica la inconformidad respecto que se le entrego la informacion de manera incompleta ya que se solicito que se especificara el nombre y cargo del usuario de cada uno de los funcionarios publicos que tuvieran adjudicado un telefono celular que es pagado con el erario publico, asi como que se informara acerca del monto pagado por cada linea adjudicada a cada uno de los funcionarios publicos, pero que no le fue proporcionada ya que el ayuntamiento se reservo dicha informacion señalando que la informacion es reservada ya que no puede dar a conocer los numeros de los celulares, cuando en ningun momento se pidio tal informacion, por lo que en tales terminos para este Pleno se entiende que **EL RECURRENTE** se siente agraviado porque estima que la respuesta fue incompleta.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, entrego informacion por lo que se refiere al numero de telefonos celulares con cargo al erario publico y la compania con la que se tiene contratado, informando que al dia de hoy el Ayuntamiento tiene contratadas con la empresa Telcel 6 (seis) lineas asignadas a funcionarios de primer nivel de este Municipio, pero sin entregar la que corresponde al nombre y cargo del usuario de cada telefono celular, el monto pagado por cada linea adjudicada a cada servidor publico. Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** manifesto que solo era posible acceder parcialmente a la peticion, en este sentido informo que los gastos hechos por el Ayuntamiento de



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00340/ITAIPEM/IE/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Texcoco, específicamente en el rubro de telefonía celular, se comprende dentro de la partida presupuestal 3100 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BASICOS, Subpartida 3102 SERVICIO DE TELEFONIA CONVENCIONAL Y CELULAR, además de que la misma se carga a diversas dependencias generales y auxiliares del Ayuntamiento, destacando que aquellas establecidas de conformidad con el Manual para la Programación y Presupuesto Municipal expedido por el Gobierno del Estado de México a través de la Comisión Temática para la Planeación, Programación, Presupuestación, Transparencia y Evaluación Municipal, pero sin que en ningún momento hubiere proporcionado la cantidad o monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por el Ayuntamiento. Asimismo, el **SUJETO OBLIGADO** expuso que no era posible acceder a el número telefónico de cada uno de ellos, así como el usuario al cual se encuentran asignados en virtud de que este Ayuntamiento considera dicha información como reservada con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aduciendo que de proporcionar dichos datos se estaría poniendo en riesgo tanto la Seguridad Pública del Municipio, como de aquellas personas quienes tienen asignado tal servicio.

En este sentido, para resolver el presente recurso, será pertinente analizar la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en concordancia con su Informe de justificación, y derivado de lo anterior, si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la ley de la materia.

En ese sentido, la **litis** del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Si la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** es incompleta según lo señalado por **EL RECURRENTE**, o por el contrario, se trata de información que detenta el carácter de clasificada por ser reservada.
- La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

Para dar respuesta a lo planteado en el inciso a) de este Considerando, por cuestión metodológica en el siguiente cuadro se desglosará en la columna izquierda, la información requerida mediante la solicitud respectiva, y en la columna derecha, la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** a cada uno de los pedimentos realizados por el ahora **RECURRENTE**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud se reducen a los siguientes aspectos:



EXPEDIENTE: 00340/JT-AIPEM/IP/RRJA/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Proporcionar:

- Monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por el Ayuntamiento
- El Número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal
- Nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos
- El monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público
- Compañía con los que están contratados

INFORMACION REQUERIDA	RESPUESTA DE EL SUJETO OBLIGADO
1.- Monto total destinado al pago mensual en telefonía celular hecho por el Ayuntamiento	No se impugna. Señalando en este rubro que "En este sentido, le informo que los gastos hechos por el Ayuntamiento de Texcoco, específicamente en el rubro de telefonía celular, se comprende dentro de la partida presupuestal 3100 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS BASICOS, Subpartida 3102 SERVICIO DE TELEFONIA CONVENCIONAL Y CELULAR, además de que la misma se carga a diversas dependencias generales y auxiliares del Ayuntamiento, destacando que tanto las partidas como las dependencias que se mencionan en el presente escrito, son aquellas establecidas de conformidad con el Manual para la Programación y Presupuesto Municipal expedido por el Gobierno del Estado de México a través de la Comisión Temática para la Planeación, Programación, Presupuestación, Transparencia y Evaluación Municipal." Pero sin señalar el monto solicitado.
2.- El número de celulares con cargo al erario público municipal	Por lo que se refiere al número de teléfonos celulares con cargo al erario público le informo que al día de hoy el Ayuntamiento tiene contratados con la empresa Telcel 6 (seis) líneas asignados a funcionarios de primer nivel de este Municipio.
3.- Nombre y cargo del usuario de cada uno de los teléfonos celulares	No se entregó información por estimar que es reservada. Al respecto señalo que "le menciono que no es posible acceder a su solicitud en tanto requiere el número telefónico de cada uno de ellos, así como el usuario al cual se encuentran asignados en virtud de que este Ayuntamiento considera dicha información como reservada con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/RRJA/2009

RECURRENTE:

[Redacted]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

	<p>Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de proporcionar dichos datos se estaría poniendo en riesgo tanto la Seguridad Pública del Municipio, como de aquellas personas quienes tienen asignado tal servicio.</p>
<p>4.- El monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público</p>	<p>No se entregó información por considerar que es reservada.</p> <p>Al respecto señalo que "le menciono que no es posible acceder a su solicitud en tanto requiere el número telefónico de cada uno de ellos, así como el usuario al cual se encuentran asignados en virtud de que este Ayuntamiento considera dicha información como reservada con fundamento en las fracciones I y IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que de proporcionar dichos datos se estaría poniendo en riesgo tanto la Seguridad Pública del Municipio, como de aquellas personas quienes tienen asignado tal servicio."</p>
<p>5.- Compañía con la que están contratados los celulares.</p>	<p>Telcel</p>

Cabe señalar, antes que nada, que con respecto al requerimiento relativo al número de celulares, desde la optica del Pleno este pudo tener dos interpretaciones, en primer lugar, al hacer el señalamiento de número, puede tomarse como sinónimo de cantidad, y por lo tanto lo que se requiere es la cantidad de líneas de telefonía celular que tiene contratadas **EL SUJETO OBLIGADO**, y en segundo lugar, la otra interpretación tiene que ver con la identificación numérica de la línea de telefonía móvil por tecnología celular asignada. En este contexto, de conformidad con lo que impone el artículo 74 de la Ley de la materia, para subsanar las deficiencias del recurso, y como ya se ha dicho dentro del cual este Pleno a determinado que debe incluirse las que pueda presentar la propia solicitud de información materia de dicho recurso, es que para este Órgano Garante respecto a la información relativo al número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, debe entenderse que lo que el recurrente está pidiendo es la cantidad de aparatos de telefonía celular o móvil o número de líneas contratadas, y no tanto el número telefónico asignado a cada aparato telefónico, más aun cuando en sus motivos o razones de inconformidad **EL RECURRENTE** ha manifestado que lo que está solicitando no es el número telefónico de donde se desprende que lo que requiere es precisamente el número de aparatos o líneas telefónicas. Luego entonces, si indebidamente **EL SUJETO OBLIGADO** confundió la solicitud en este rubro, puede entenderse que no aceptarse su equívoco para llevar a cabo la clasificación de la información.



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por otra parte, cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** si bien dio respuesta lo cierto es que no entregó a **EL SOLICITANTE** la información marcada con los números 3 y 4 del cuadro elaborado al inicio de este considerando quinto bajo el argumento de que se trata de información clasificada por ser reservada, y que precisamente se refieren a lo siguiente:

- Nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos
- El monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública o clasificada por ser reservada, según lo manifestado por el Sujeto Obligado.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano; y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115.

- I. ...
- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
- III. ...
- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; y en todo caso:
 - a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
 - b) Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
 - c) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V a X . . .

Por su parte, la **Constitución del Estado Libre y Soberano de México**, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 115.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Solo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares,



EXPEDIENTE:

00340/TA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permita tener autosuficiencia.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la contratación de determinados servicios que le auxilien de la mejor manera en el cumplimiento de sus funciones, servicios dentro de los que se encuentran la contratación de una o varias líneas de telefonía móvil por tecnología celular o móvil.

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

IX. Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;

IX-Bis. a XVII.



EXPEDIENTE:

00340/ITA/PEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todas las servidores públicos municipales.

XX. a XLIII. ...

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierta públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IR/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos

Dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.

Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

En esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo, según dispone el artículo 13.1:

- I. Los secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00340/ITAIPEM/RR/AJ2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

V. Los tribunales administrativos.

Por su parte, el artículo 13.3 que a continuación se incorpora a esta resolución, establece los actos que regula en tratándose de adquisiciones, arrendamientos y servicios.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles;

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa;

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;

V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Por su parte, los artículos 13.9, 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14, evidencian la imposición jurídica de que exista todo un proceso de planeación, cuando se trata del uso de recursos públicos en materia de contratación de servicios.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieren para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/AJ2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- I. Los abjeuvos, estrategias y lineas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;
- II. Los objetivos, estrategias y lineas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;
- III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

- I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;
- II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuenta;
- III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;
- IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;
- V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00340/ITA/PEM/AR/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se haga mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

Ahora bien, de una revisión al marco jurídico que norma la existencia, organización, estructura, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración municipales, no se encontró alguna disposición de cualquier jerarquía jurídica, que de manera inexorable prevea la contratación por parte de las autoridades municipales, del servicio de telefonía móvil.

No obstante, debe reconocerse que hoy en día los progresos de las denominadas tecnologías de la información, que abarcan los equipos y aplicaciones informáticas y las telecomunicaciones, permiten transmitir y recibir voz, imagen y datos en forma rápida y precisa, cuyo efecto incide en contar con información oportuna para tomar las mejores decisiones en el momento adecuado, ya sea para obtener oportunidades de desarrollo, o para atender algún tipo de emergencia o eventualidad.

No se explica la vida y desarrollo actual en sociedad, sin el uso de aparatos de telefonía móvil por tecnología celular; y menos por lo que se refiere al desempeño de los servidores públicos en cualquier orden de gobierno, como una prestación inherente al cargo que ocupan.

Una vez establecido lo anterior, y dado que el marco jurídico posibilita a **EL SUJETO OBLIGADO** para programar gastos destinados a la contratación de telefonía móvil, y en el caso del presente recurso y ante el hecho manifiesto del propio **SUJETO OBLIGADO** efectivamente si se genera la información requerida en este rubro, ya que se aduce por dicho Sujeto Obligado que si efectúa gastos por servicios contratados de Telefonía celular con la empresa de comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.

A este respecto este Instituto estima necesario traer a colación lo señalado por la fracción **XVI** del artículo 2, y el artículo 3 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.-

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.



EXPEDIENTE:

00340/TA/PEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, es claro que sólo existe la imposibilidad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los **Ayuntamientos** y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Definido lo anterior, y tomando en cuenta tanto la respuesta como el informe justificado de **EL SUJETO OBLIGADO** se señala que no se entrega la información porque esta tiene el carácter de reservado, y que como ya se asentó con antelación de dicha argumentación se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** no entregó la información relativa al nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público, por estimar que la misma es información clasificada porque según él tiene el carácter de reservada.

En virtud de este alegato, ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, o si se trata en efecto de información que debe ser clasificada.

En este sentido, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es toral en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no solo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orienta el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se debiera de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha impositividad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información, la primera, conocida como **activa**, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como **pasiva** y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.



EXPEDIENTE:

00340/IT/AIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 las que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, sean aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrada en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00340/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto, así como con los procesos de contratación de bienes y servicios que haya celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado que haya realizado el Sujeto Obligado, como puede ser la contratación de telefonía celular o móvil. En consecuencia, se puede afirmar que el ejercicio de recursos públicos para el gasto de telefonía es información pública, y cuyo acceso permite verificar el uso y destino de los recursos públicos.

Así mismo para este Pleno se determina que la información relativa al nombre de sus servidores públicos desde mandos medios y superiores, incluido su puesto funcional es información pública de oficio, y respecto de los demás si bien no es de oficio lo cierto es que se es pública.

Una vez delimitado lo anterior, es importante señalar que la Ley de la materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, las cuales pretenden tutelar derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal, así como en la Constitución local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se encuentran contenidas en el artículo 19.

Este eje determinado por la Ley, incluso desde la Constitución Federal y Local, relativo a la clasificación de la información, es decir, las excepciones al acceso a la información cuando se trata de información que, por su naturaleza, pueda generar riesgos al interés público o afectar los derechos de tercero. Busca dar respuesta al delicado equilibrio entre el derecho de acceso a la información y la protección de intereses legítimos. En este sentido, el esquema adoptado por el marco jurídico, apunta al de excepciones por materia, por ello, se estableció un catálogo de materias que pueden ser objeto de reserva, entre otras, aquellas que puedan afectar la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones exteriores, la estabilidad económica o financiera del país o bien poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas. En todos los casos, las excepciones previstas corresponden a los estándares internacionales en la materia y por ello son similares a las incluidas en la mayor parte de la legislación comparada.

Es importante destacar que, para que opere la reserva, no basta que la información se refiera a una de las materias listadas en la ley, sino que es necesario que exista además un elemento de daño actual o potencial que permita afirmar que su divulgación podría afectar gravemente una de las funciones del Estado o bien poner en peligro la integridad física de una persona. No se trata, pues, de una reserva indiscriminada, sino que deberá estar



EXPEDIENTE: 00346/IT/AIPEM/IP/RRJA/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

fundada en ley y motivada en una razón que podrá ser objeto de valoración por las instancias que correspondan.

Igualmente sobresaliente, lo es que la reserva no supone un valor absoluto, por ello, se establece un periodo de reserva por un plazo determinado. Debe señalarse que no existe un término generalmente aceptado respecto del periodo de reserva, y que los plazos varían enormemente en la legislación comparada. Esto se debe en parte a la diversidad de hipótesis que pueden dar origen a una reserva y a la necesidad de actuar de manera casuística.

Ahora bien, no debe perderse de vista, la evolución que al respecto ha tenido el marco constitucional. En efecto, las recientes reformas a la Constitución Federal y la Constitución local en las que se explicitan los alcances mínimos de una vertiente del derecho a la información, como lo es el derecho de acceso a la información pública, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que al derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Dichas reformas tanto las de la Constitución General -artículo 6º segundo párrafo- como la de la Local -artículo 5 párrafos once y doce- que prevén principios y bases de efectividad mínimos, reconocen como aspecto toral de dicho derecho, el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde al secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos. En cuanto a su alcance, exige que en la interpretación de la ley, deba favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orienta el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Sobre esto último, con meridiana claridad el Poder Revisor de la Constitución en ambos órdenes de gobierno, determinó que la información **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que fijen las leyes.**

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En efecto, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no deja lugar a dudas de lo anterior, al quedar establecido en la reciente reforma al artículo 6º el reconocimiento expreso del derecho de acceso a la información pública, que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública, y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. Lo que debe quedar claro, es que existe una total identidad en la Constitución General y la Constitución Local, sobre los motivos excepcionales por los cuales, cierta información bajo determinadas consecuencias que deben surtirse plenamente, debe considerarse reservada.

Una vez sentados estos antecedentes, es irconcuso que el límite del acceso a la información, se surte únicamente en dos supuestos bien definidos, como lo son el poner en riesgo:

- 1) El interés público
- 2) La protección de los datos personales.

Sobre el primer supuesto, es decir, lo que debe entenderse por interés público, cuya clasificación adquiere la expresión de "información reservada", el "Poder Constituyente" - como algún sector de la doctrina denomina al órgano con capacidad de reformar la Constitución - determino que esta limitación temporal, se refiere a materias de "seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, vida, salud o seguridad de las personas, y los actos relacionados con la aplicación de la Ley"

Así, y retomando lo previsto por el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente en dichos supuestos deberá limitarse el acceso a la información pública, de acuerdo a cada situación concreta, los cuales por claridad en la presente resolución, se transcriben nuevamente:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño a los expedientes procesales o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias hasta que no esté total y definitivamente concluido dicho procedimiento;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En este caso, corresponde a este Instituto que por disposición constitucional se constituye como el Garante de la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales en posesión de órganos públicos, analizar y resolver sobre la procedencia del medio de impugnación incoado por **EL RECURRENTE**.

Lo anterior, sin dejar de señalar de manera clara, que la negativa de acceso a la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es contraria al principio de legalidad, generando una situación de incertidumbre jurídica al gobernado, al no haber fundado ni motivado debidamente, la o las hipótesis previstas en la Ley, por la cual no se permite el acceso a la información en su poder.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como, en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia invocada se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, como ya se dijo no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos



00340/ITAIPEM/RR/A/2009

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atencion es que la restriccion excepcional son la "reserva de informacion" o la "informacion confidencial", esta ultima bajo el espiritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones -repetimos excepcionales- de acceso a la informacion en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Asi, por ejemplo para el caso de la "reserva de la informacion" se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los articulos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica del Estado de Mexico y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Informacion que clasifique la informacion, pero ademas debe cumplir con los siguientes elementos:

- i. **Un razonamiento lógico** que demuestre que la informacion encuadra en alguna de las hipotesis de excepcion previstas en la Ley (debida fundamentacion y motivacion).
- ii. Que la liberacion de la informacion de referencia pueda **amenazar efectivamente el interes protegido por la Ley** (existencia de intereses juridicos).
- iii. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusion de la informacion causaria **un dano presente, probable y especifico** a los intereses juridicos tutelados en los supuestos de excepcion previstos en la Ley (elementos de la prueba del dano).

De acuerdo a lo anterior, no solo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipotesis juridicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la informacion se causaria un dano a los intereses juridicos protegidos por los ordenamientos juridicos, dano que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y especifico, es decir, a quien se le generara el dano, en que consiste el dano que se pueda generar, asi como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la informacion se causaria el dano (tiempo de reserva).

Es asi, y con el fin de dejar claro la motivacion anterior y la debida fundamentacion es que cabe reproducir los articulos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la informacion como reservada debera contener los siguientes elementos:



EXPEDIENTE:

00340/ITA/IFEM/IFRR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstas en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I a II. ...
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información, es importante hacerse notar la falta de debida fundamentación y motivación de la respuesta, en efecto la dependencia no motivó en sentido alguno el fundamento de la clasificación sino que se limitó a invocarlo. Es decir, no acreditó los elementos de la prueba del daño presente, probable y específico, requisitos como ya se dijo se encuentran establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Además, debe destacarse que para que opere dicha excepción, debe expedirse por parte del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el acuerdo de clasificación debidamente fundado y motivado, procedimiento que no fue observado en ninguna forma por **EL SUJETO OBLIGADO** como consta en el expediente abierto por este Instituto al respecto.

La información se clasificará por el **SUJETO OBLIGADO** mediante la invocación que se hace de la fracción I y IV de la Ley de la Materia. Por lo que una vez señalado lo anterior, deben ubicarse de manera precisa los supuestos de excepción alegados para determinar si la información negada, encuadra en alguna de ellas.

Primera hipótesis para que proceda la reserva, es la siguiente:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;



EXPEDIENTE:

00340/ITAIFEM/PI/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Al respecto y tomando como línea argumentativa para la formulación del siguiente cuadro, algunos elementos del documento denominado Marco Teórico Metodológico del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que como se ha señalado, nuestro marco jurídico coincide en este tema con las disposiciones aplicables en el orden federal, se procede a desglosar lo que para este Instituto se considera, en base a nuestro marco jurídico, por Seguridad Estatal en primer lugar, y posteriormente Seguridad Pública.

La información se clasificará como reservada **cuando se comprometa la seguridad Estatal**, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia de la Entidad, la gobernabilidad democrática, la seguridad interior del Estado, y aquellas orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información.

RESERVA DE INFORMACION POR MOTIVOS DE SEGURIDAD ESTATAL		
Variable	Daño o riesgo	Consideración del Pleno del Instituto Garante
Permanencia e Integridad del Estado	Se pone en riesgo la integridad y permanencia del Estado cuando la difusión de la información pueda: a) Menospreciar o lesionar la capacidad de defensa del territorio por otros estados o sujetos de derecho internacional. b) Quebrantar la unidad de los municipios con el Estado.	Es determinación que la difusión de la información sobre nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público, no encuadra en esta causal.
Estabilidad Institucional	Se pone en riesgo la estabilidad de las instituciones del Estado, cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres poderes y de los órganos con autonomía constitucional.	Es determinación que la difusión de la información sobre nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público, no encuadra en esta causal.
Gobernabilidad democrática	Se pone en riesgo la gobernabilidad democrática cuando la difusión de la información pueda: a) Impedir el derecho a votar y a ser votado, o b) Obstaculizar la celebración de elecciones.	Es determinación que la difusión de la información sobre nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público, no encuadra en ninguna de estas causales.
	Se pone en riesgo la seguridad interior del Estado cuando la difusión de la información pueda:	Es determinación que la difusión de la información sobre nombre y cargo del servidor público usuario



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXGOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

<p>Seguridad Interior del Estado.</p>	<p>a) Obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia. d) Menospreciar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos. e) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico. f) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías generales de comunicación o servicios de emergencia, o g) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas.</p>	<p>de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público, no encuadra en ninguna de estas causales.</p>
---------------------------------------	---	---

La siguiente hipótesis de procedencia de reserva que se alega por **EL SUJETO OBLIGADO** es la siguiente:

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.

El siguiente cuadro establece estos rubros, señalando el peligro o amenaza, y si se actualiza alguna hipótesis para que proceda la reserva de la información

RESERVA DE INFORMACIÓN POR QUE SE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA, O CAUSE PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, DE PREVENCIÓN DEL DELITO, PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE READAPTACIÓN SOCIAL Y DE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.		
Variable	Daño o riesgo	Consideración del plano del Instituto Garante
<p>Riesgo a la Vida, la Seguridad o la salud de cualquier persona</p>	<p>a) Poner en riesgo la capacidad de las autoridades para garantizar la integridad de una persona. b) Limitar la posibilidad de las autoridades para brindar atención a una persona en una situación de emergencia médica. b) obstaculizar la efectividad de medidas por parte de las autoridades para preservar la salud de las personas.</p>	<p>Es determinación que la difusión de la información sobre nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público, no encuadra en ninguna de estas causales.</p>
<p>Causar perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes.</p>	<p>a) Limitar la capacidad de las autoridades de cumplir con sus funciones en actividades de interés general y orden público. b) Evitar que las autoridades cumplan con sus labores en</p>	<p>Es determinación que la difusión de la información sobre nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada</p>



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de prevención del delito, procuración de justicia, administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones.	materia de seguridad pública c) Poner en riesgo la obtención de elementos que permitan a la autoridad combatir las conductas ilícitas. d) Poner en riesgo la libre resolución de las autoridades judiciales. e) Evitar que la autoridad cumpla de manera eficaz con sus funciones en materia de recaudación fiscal.	a un funcionario público, no encuadra en ninguna de estas causales
--	--	--

Efectivamente, para este Órgano Colegiado las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentran debidamente justificadas ni fundadas, por lo que con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV se ordena la desclasificación de la información correspondiente que hiciera el Ayuntamiento, sobre nombre y cargo del servidor público-usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a cada servidor público. Además de que como ya quedó acreditado se trata de información pública.

A mayor abundamiento, si bien la información sobre el nombre (usuarios) de los mismos y sus cargos en el Ayuntamiento, si bien al nombre es un dato personal, lo cierto es que es información de carácter público porque se trata de servidores públicos. En efecto, justamente, uno de los pilares fundamentales sobre los cuales gira el derecho de acceso a la información, es la rendición de cuentas, entendida esta como el dar a conocer *quién y qué se hace con los recursos públicos*, y en su caso, la imposición de sanciones por el mal uso de estos. En este sentido, el conocimiento de los nombres de las personas que con base en sus atribuciones legales, disponen de recursos públicos, es una parte medular de toda democracia moderna, como contrapartida del oscurantismo que antaño existía en nuestro país, por lo tanto, no debe existir impedimento alguno salvo, las excepciones previstas en la propia ley, para conocer los nombres de los servidores públicos ni el cargo que detentan, de aquellos a los que se les ha asignado una línea de telefonía celular.

Ahora bien, se aduce por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** que la difusión de información sobre el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos, puede poner en riesgo la seguridad de los servidores públicos, sin embargo y suponiendo sin conceder, cabe señalar que dicha hipótesis para este Pleno no se veía actualizada, si no se vincula al número o números telefónicos de los aparatos celulares o de telefonía móvil con los usuarios respectivos de los mismos, ya que para este Pleno esta sí es información clasificada por ser información reservada, por las razones que más adelante se justifica y motiva. Luego entonces, si no se vincula nombre de usuarios con el número telefónico correspondiente el riesgo que se aduce no se podría surtir, y en consecuencia no le asiste la razón al Sujeto Obligado a este respecto.



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Adicionalmente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su negativa de acceso a la información, por considerarla información reservada, de manera correlativa, lleva una afirmación, afirmación que indica que sí posee dicha información. En efecto, en ningún momento de su argumentación **EL SUJETO OBLIGADO** niega el acceso a la información por considerar que esta no existe, o que se trata de información que no le corresponde generar, poseer o administrar, sino que al momento de señalar que esta tiene la naturaleza de reservada, es innegable que esta asintiendo que la misma se encuentra y su poder, y por lo tanto existe. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados. Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior; es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** sí genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor, se debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

Por otra parte, esta Pleno esuma que dado que el **SUJETO OBLIGADO** alega una clasificación de la información, y en ella tal vez por confusión se haya entendido el nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a cada servidor público, y toda vez que existe la posibilidad que los documentos en que se encuentre soportada la información que se ordene se entregue en la presente resolución, pueda llegar a contener consignado el número o números telefónicos de cada aparato o líneas celulares respectivas, es por lo que, de ser el caso, para este Instituto no es de acceso público y por lo tanto no debe entregarse la que se refiere a **los números de los teléfonos o líneas celulares**, por lo cual deberán proporcionarse dichos documentos en "versión pública", en la que se elimine esta información.

En este contexto, la información relativa a los documentos en donde consta nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a cada servidor público, en principio, es pública, pues su difusión transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas, al revelar aspectos del ejercicio presupuestal, de suerte que los ciudadanos puedan valorar el desempeño del sujeto obligado o valorar el ejercicio de los recursos públicos en el desempeño de sus funciones. De esta suerte, las facturas, recibos, contratos o cualquier otro documento en donde



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

FONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

conste la renta de telefonía celular, es información que por su naturaleza debe considerarse pública, toda vez que se trata del desembolso efectivo de los recursos públicos en la adquisición de servicios.

Por lo que resulta procedente, por ser público el que se proporcione al **RECURRENTE** tanto el nombre y cargo del servidor público usuario de cada uno de ellos y el monto pagado por cada línea adjudicada a cada servidor público.

Por otra parte, esta Pleno estima que existe la posibilidad que los documentos en que se encuentre soportada la información que se ordene se entregue en la presente resolución, pueda llegar a contener consignado el número o números telefónicos de cada aparato o líneas respectivas, es por lo que, de ser el caso, para este Instituto no es de acceso público y por lo tanto no debe entregarse la que se refiere a **los números de los teléfonos celulares o móviles**, por lo cual deberán proporcionarse dichos documentos en "versión pública", en la que se elimine esta información.

Lo anterior en virtud de que ha sido criterio reiterado de este Pleno en otras resoluciones, de que los números de los teléfonos celulares no son de acceso público, ya que se trata de información clasificada en virtud de que se actualiza los extremos del artículo 20, fracción VII de la Ley, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Criterios para la Clasificación de Información Pública del Estado de México; toda vez que el daño que puede producirse con su difusión es mayor que el interés público de conocerlos. Siendo esta el fundamento y motivo de clasificación de dichos números telefónicos de celulares o móviles, no el alegado por el **SUJETO OBLIGADO** de que es confidencial como se ha esgrimido con anterioridad.

Efectivamente, este Instituto ha estimado que el número telefónico de los celulares o aparatos móvil es información que tiene el carácter de reservada, en términos de lo previsto por la fracción VII del artículo 20 de la Ley de la materia, donde ya ha expuesto, entre otros, los siguientes argumentos:

"... este Órgano Garante estima pertinente reflexionar sobre la utilidad o no de dar acceso al número telefónico celular de cualquier servidor público

En ese sentido, y en vista a precedentes resueltos por este Instituto, se considera que si bien ese número y aparato telefónicos celulares son sufragados con dinero público, existen alternativas para cualquier individuo de entrar en contacto con las autoridades e instancias públicas.



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/PP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Asimismo, existen los mecanismos pertinentes de participación o de quejas, sugerencias y comentarios. De hecho, por disposición de la Ley de la materia, el artículo 12 establece en la fracción II que es Información Pública de Oficio la relativa al Directorio de los servidores públicos.

Sin embargo, eso no significa que se incorporen a tal directorio los números telefónicos celulares que representan una herramienta de trabajo que facilita la comunicación entre los propios servidores públicos. Dicho en otro giro, los teléfonos celulares u. otro sistema de comunicación de esta naturaleza tienden a agilizar las labores entre los usuarios, y no están destinados a la ciudadanía para que haga uso de ellos comunicándose con los usuarios de tales aparatos.

En virtud de ello, el artículo 1º de la Ley de la materia es claro en cuanto a los objetivos que el régimen de transparencia y acceso a la información persiguen.

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar, a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:
I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

(...)
III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información;
(...)"

De acuerdo a lo anterior, vale cuestionar de qué sirve proporcionar los números telefónicos celulares en beneficio del escrutinio social, la transparencia de la gestión pública, la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados y la toma de decisiones. En consideración de este Órgano Garante en nada.

La rendición de cuentas va dirigida a conocer cuánto gasta un Sujeto Obligado en telefonía celular, pero no a entorpecer el trabajo de los servidores públicos que cuentan con celulares al grado de que proporcionar



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IF/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

el número telefónico sólo sirva para distraer de sus funciones en el mejor de los casos.

Por esa razón, **EL SUJETO OBLIGADO** si hubiera respondido hubiera clasificado esta parte de la información. Sin embargo, ante la falta de respuesta, este Órgano Garante en ejercicio de las atribuciones que la Ley de la materia le confiere clasifica la información relativa a los números telefónicos de celular de los servidores públicos del Ayuntamiento de Melchor Ocampo y que hayan sido sufragados con recursos públicos, bajo la causal de reserva prevista en el artículo 20, fracción VII de la citada Ley.

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)
VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".

En vista a lo que dispone el artículo 21 de la Ley de la materia, ya ha quedado establecida la prueba del daño que exige dicha disposición, al considerar que este tipo de información en nada beneficia o coadyuva a los objetivos que persigue la Ley.

Por el contrario, perjudica el trabajo desarrollado por los titulares de esos números telefónicos en el ejercicio de la función pública a cargo.

Ciertamente, dicha causal de improcedencia señalada respecto a solicitudes de información pretende tutelar un interés jurídico superior, en grado de ponderación, respecto del derecho de acceso a la información. Dicho interés jurídico superior tiende a reconocer que mediante la difusión al público de los números telefónicos en renta por concepto de telefonía móvil, existe el riesgo real de que de manera irresponsable se empiece a realizar llamadas a los mismos, inutilizando de esta forma, una herramienta útil en materia de comunicación y en de toma de decisiones.

Por todo lo anterior, no es procedente el que se dé a conocer los números asignados a los aparatos de telefonía celular o cualquier otro teléfono móvil, porque su conocimiento por parte de la población, pudiese generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial. En caso de la atención al público, los propios órganos de gobierno cuentan con canales institucionales para ello.



EXPEDIENTE:

00340/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO.

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En efecto, quienes derivado de su encargo y desempeño se les asignan equipos de telefonía celular en atención a las funciones específicas que realizan, ahora bien si bien es cierto los teléfonos celulares o móviles son pagados por el erario público también lo es que no sería conveniente el dar a conocer al grueso de la población el número de específico asignado a cada funcionario de los celulares, lo que es público en este caso son los costos y el nivel del funcionario que tiene el derecho a la asignación de esos aparatos; en caso de otorgarse acceso a los número de teléfonos celulares o móviles de los funcionarios, se podría recibir por parte de cualquier individuo un sin número de llamadas las cuales podrían ser desde un reclamo social, hasta una amenaza a su integridad física, y/o de sus familiares, pero cuya consecuencia sería además, la interrupción de la comunicación interna de la dependencia.

En este orden de ideas no pasa desapercibido que la función principal del teléfono celular o móvil es la de proporcionar al funcionario un medio de comunicación eficaz e inmediato de disponibilidad que le permita la toma de decisiones en forma oportuna donde se encuentre, aunado a la función habilidad de poder ser localizado en casos de emergencia, llámese esta de alta prioridad o para la toma de cualquier decisión relacionada al correcto desempeño de su labor, esto es una herramienta de trabajo que coadyuva en las labores de los servidores públicos.

No debe pasar desapercibido que la difusión de los números celulares o móviles asignados a los funcionarios, no contribuye en absoluto a los objetivos principales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos al espíritu del legislador al promulgar la citada Ley en cuestión, ya que el dar a conocer el número o números de teléfono celular o móvil no favorece la rendición de cuentas, ni mucho a la transparencia ni la gestión pública, principales ejes rectores del acceso a la información que conllevan a bajar los niveles de corrupción, mas aun resta eficacia en el servicio público.

Además, de que debe considerarse que un teléfono celular puede ser intervenido a partir de la difusión de su número telefónico, divulgar la información relativa a los números de los teléfonos celulares podría afectar la toma de decisiones en situaciones en que su adopción debe ser inmediata, oportuna y con la secrecía del caso, lo cual ciertamente impediría u obstruiría la función encomendada a la dependencia respectiva.

Más aún, ello debe ser tomado en cuenta si se considera como lo han manifestado los expertos, que a consecuencia del incremento de los servicios ofrecidos por los proveedores de telefonía celular o móvil, tales como Internet, transmisión de datos y video, etc., es que los teléfonos celulares o móviles se convierten en dispositivos de almacenamiento masivo de información que en un momento puede ser susceptible a virus informáticos que pueden ocasionar, desde la pérdida de la información, hasta el robo de la



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

SUJETO
OBLIGADO:
PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO,
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

misma. Si se toma en cuenta que desde un teléfono celular se puede acceder a una red privada para llevar a cabo la actualización de información, incluso se puede poner en riesgo todo el sistema de seguridad de dicha red.

Incluso, debe señalarse que ante la presencia de los llamados piratas de las redes telefónicas (phreakers) éstos utilizan trucos y dispositivos con el objeto de acceder y utilizar las líneas telefónicas mediante la utilización de números telefónicos de terceros en su propia conveniencia. La publicación de números telefónicos facilita su clonación.

Por tanto, al acreditar que un teléfono celular puede ser intervenido a partir de la difusión de su número telefónico y que la intervención podría impedir u obstruir las acciones que lleva a cabo el **SUJETO OBLIGADO**, es que con ello se acredita el **daño presente, probable y específico** que se causaría con la difusión de la información relativa a número telefónico.

En conclusión, se considera que entregar el número de los teléfonos celulares o móviles ocasionaría un **daño presente**, ya que se trata de un instrumento o un medio de comunicación eficaz e inmediato de disponibilidad para los servidores públicos que le permita la toma de decisiones en forma oportuna donde se encuentre, añadido a la función habilidad de poder ser localizado en casos de emergencia. Llámese esta de alta prioridad o para la toma de cualquier decisión relacionada al correcto desempeño de su labor, esto es una herramienta de trabajo que coadyuva en las labores de los servidores públicos; se actualizaría un **daño probable**; toda vez que su conocimiento por parte de la población, pudiese ser utilizado con el único fin de generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial y puede causar un **daño específico**, debido a que puede ser objeto de interceptación, y ataque o acceso no autorizado a la red informática, e incluso clonación, causando un gran perjuicio a dichos dispositivos de almacenamiento masivo de información que en un momento puede ser susceptible a virus informáticos que pueden ocasionar desde la pérdida de la información, hasta el robo de la misma, e incluso se puede poner en riesgo todo el sistema de seguridad de dicha red.

Por lo que resulta procedente que en caso de que la documentación fuente tenga el número telefónico deberá eliminarse, y deberá proceder la entrega en versión pública. Así pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un restado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IR/RA/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49: Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por todo lo anterior, no es procedente el que se dé a conocer los números asignados a los aparatos de telefonía celular, porque su conocimiento por parte de la población, pudiese generar interrupciones y obstáculos en la comunicación oficial. En caso de la atención al público, los propios órganos de gobierno cuentan con canales institucionales para ello.

Sin embargo, lo que sí se estima procedente es la entrega de la información correspondiente al nombre y cargo del servidor público de cada línea de telefonía celular, así como el monto pagado por cada línea adjudicada a cada funcionario público correspondientes al año 2008.

No pasa desapercibido para este Pleno que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó información puntual respecto al requerimiento relativo al monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por el Ayuntamiento. Respuesta en este rubro no impugnada por **EL RECURRENTE**. Sin embargo, este Órgano Garante estima que al momento en que **EL SUJETO OBLIGADO** de cumplimiento a esta Resolución y haga entrega de la información sobre el monto pagado por cada línea adjudicada, **EL RECURRENTE** podrá conocer dicho monto total mediante la operación respectiva. No obstante se le hace un exhorto a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones al dar respuesta lo haga conforme a los principios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo dispone el artículo 3 de la LEY de la materia.

Esto porque es indudable que se están empleando recursos públicos en la contratación de las líneas de telefonía celular, y con la difusión de dicha información no se genera ningún daño a algún interés público; asimismo, no se genera ningún daño el que las personas conozcan la cantidad de líneas que tienen asignadas cada servidor público municipal.

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión, es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, por entregarse información parcial respecto de lo solicitado, y por lo tanto es procedente el presente recurso de revisión en los términos señalados en los resolutivos.



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV se ordena la DESCLASIFICACION de la información correspondiente al Nombre y cargo del servidor público usuario de cada una de las líneas de telefonía celular, el monto pagado por cada línea adjudicada a un funcionario público y Compañía con los que están contratados.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 58, 60 fracciones XXIV y XXV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** via **EL SICOSIEM** la documentación que soporte la información siguiente:

1. El monto pagado por cada línea adjudicada a cada servidor público usuario correspondiente al año proximo pasado hecho por el Ayuntamiento.
2. El nombre y cargo del servidor público usuario de la línea respectiva contratada.

En caso de que el documento o documentos donde se soporte la información solicitada estuviera consignado el número de teléfono celular, deberá elaborarse una versión pública en la cual se salvaguarde el número telefónico correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.



EXPEDIENTE:

00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TEXCOCO

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESION ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA (01) UNO DE ABRIL DE 2009. CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TECNICO DEL PLENO IOVIAYI GARRIDO CANABAL PEREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ULTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO

IOVIAYI GARRIDO CANABAL PEREZ
SECRETARIO TECNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA (01) UNO DE ABRIL DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION 00340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.